

Valdivia, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

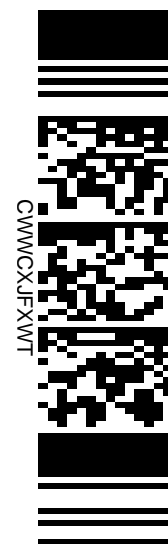
Ha comparecido doña Marta Carol Munzenmayer Machado, Defensora Penal Pública de Osorno, en favor de don **LUIS MAURICIO DE SOLMINIHAC SERRA**, imputado en causa RIT N° 704-2019, RUC N° 1900645784-6 del Juzgado de Garantía de Río Negro, deduciendo recurso de Amparo en contra del juez titular de aquel tribunal, don Tito Edgardo Alarcón Salvo, por haber perturbado el derecho constitucional a la libertad personal de su representado, establecido en el Artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Refiere que el día 6 de septiembre del año 2019, se realizó audiencia de control de detención, formalización y aplicación de medidas cautelares respecto de don Luis de Solminihac Serra; en dicha oportunidad se le formalizó por dos delitos de violación de morada establecida en el artículo 144 del Código Penal, y Amenazas simples, regulado en el artículo 296 N° 3 del mismo cuerpo legal, decretándose a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, no se acogió la petición del defensor de suspender el procedimiento conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal, haciendo referencia a antecedentes que fundarían una eventual inimputabilidad del Sr. de Solminihac.

Expresa que el día 9 de septiembre del año 2019, el defensor don Sebastián Contreras dedujo recurso de apelación en contra de la resolución que otorgó la cautelar gravosa, siendo este recurso acogido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, e impuso medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, tales como arresto domiciliario total, prohibición de acercarse a la víctima y su grupo familiar y prohibición de portar armas.

Señala que en audiencia del día 16 de septiembre del año 2019 y conforme antecedentes médicos que se habían obtenido por parte del Tribunal y el Ministerio Público, se decretó la suspensión del procedimiento y se determinó la Internación Provisional del Sr. de Solminihac, medida cautelar que se dejó sin efecto, por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, con fecha 14 de febrero del año 2020, oportunidad en que se decretaron las siguientes medidas cautelares: Arresto domiciliario parcial nocturno, prohibición de acercarse a la víctima y arraigo nacional.

Al respecto, el día 13 de enero del presente año, se realizó audiencia con el fin de revisar las medidas cautelares que afectan a su representado, toda vez que se ha informado por Carabineros incumplimientos de ellas y, además, la querellante invocó nuevos hechos que habrían afectado a la víctima. A esta audiencia, el Sr. de Solminihac se encontraba personalmente notificado, no concurriendo a este llamado judicial, por lo que el Sr. Fiscal



solicitó orden de detención, petición a la que se adhirió la querellante y fue acogida por el Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, en el sentido de no haber concurrido a audiencia, estando legalmente citado.

La defensa se opuso a esta petición de orden de detención, en base a que, en el caso concreto debe estarse a la situación de salud del Sr de Solminihac, que deriva en que, desde el 16 de septiembre del año 2019, la causa se encuentra suspendida por el artículo 458 del Código Procesal Penal. Esto significa que existen antecedentes que permiten presumir que se trata de una persona que tiene alteraciones psiquiátricas, y eventualmente nos podríamos encontrar frente a una persona inimputable y por ende debe ser sometido a un tratamiento procesal diverso al común de los casos. Además, se cuenta con antecedentes médicos que indican que su representado es portador de VIH, situación que lo deja en un estado de vulnerabilidad frente a la pandemia de COVID 19 que nos afecta, agregándose dificultades en el habla, que le impiden comunicarse adecuadamente, pudiendo darse a entender solo por escrito.

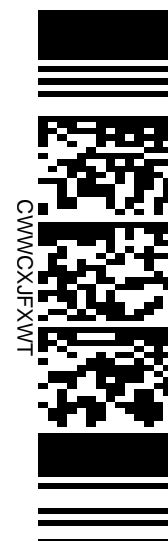
Por otra parte, se decretó la suspensión del procedimiento conforme la normativa de los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal, por ende, no es posible realizar gestión judicial alguna en la causa, al encontrarse ésta suspendida, y, consecencialmente no procedía dictar orden de detención en su contra.

Pide en definitiva se declare la ilegalidad de la resolución de fecha 13 de enero del presente año, dictada por el recurrido Juez de Garantía en virtud de la cual decretó orden de detención de su representado.

El juez recurrido informa señalando que en la causa RIT 704-2019 en la audiencia de fecha 6 de septiembre de 2019, el imputado de Solminihac Serra fue formalizado por el delito de amenazas en contra de Carlos Kusch Barrientos; que a dicha audiencia el imputado debió ser conducido al tribunal por medio de la fuerza pública, mediante orden de detención, ante su incomparecencia a la audiencia del día 1 de agosto de 2019, estando válidamente notificado.

El día 16 de septiembre de 2019 se suspendió el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el art.458 del Código Procesal Penal y se decretó la internación provisional del imputado en la unidad de corta estadía del Hospital Base de Osorno.

El día 6 de febrero de 2020, se decretó la mantención de la internación provisional del imputado en la Unidad de Hospitalización de Corta Estadía del



Hospital Base de la ciudad de Osorno a lo cual la Defensa apeló y la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia, revocando la resolución, dejó sin efecto la internación provisional y decretó con fecha 14 de febrero de 2020 las medidas cautelares de arresto domiciliario parcial nocturno, prohibición de acercarse a la víctima y arraigo nacional.

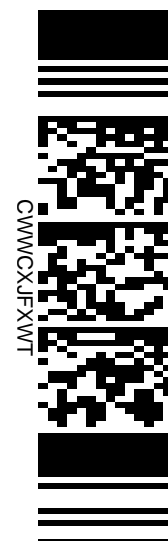
Señala que en el sistema constan los incumplimientos a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno, según ha dado cuenta Carabineros, conforme al siguiente detalle: febrero 2020: 5 incumplimientos; marzo 2020: 11 incumplimientos; abril 2020: 8 incumplimientos; mayo 2020: 11 incumplimientos; junio 2020: 7 incumplimientos; julio 2020: 7 incumplimientos; agosto 2020: 4 incumplimientos; septiembre 2020: 5 incumplimientos; octubre 2020: 10 incumplimientos; noviembre 2020: 15 incumplimientos; diciembre 2020: 7 incumplimientos; enero 2021: 6 incumplimientos; es decir, al 18 de enero de 2021 registra 96 incumplimientos de la medida cautelar.

Que ante dichos incumplimientos, en la audiencia del 7 de septiembre de 2020 se decretó nuevo día y hora para revisar las medidas cautelares, fijándose para estos efectos la audiencia del día 5 de octubre de 2020, a la cual el imputado no compareció y el Ministerio Público informa que el imputado no se presentó a la hora del Servicio Médico Legal para la realización del peritaje psiquiátrico, diligencia que a la fecha no se ha realizado, habiéndose coordinado con el Servicio Médico Legal una nueva fecha para el día 24 de marzo de 2021 a las 9:30 hrs. lo cual fue informado telefónicamente el día de hoy al Tribunal.

Que con fecha 2 de diciembre de 2020 se fija nuevo día y hora para efectos de llevar a cabo audiencia de revisión de medidas cautelares, quedando fijada para el día 13 de enero de 2021, resolución que fue notificada al imputado personalmente bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, según da cuenta el audio de dicha audiencia.

Que con fecha 11 de enero de 2021 se presentó por la víctima Carlos Kusch Barrientos ampliación de querrela por un nuevo delito de daños y violación de morada, fundado en que el día 6 de enero de 2021 el imputado habría concurrido hasta su propiedad, destruye una malla del cierre perimetral, patea un vehículo e ingresa al domicilio por la cocina, llegando hasta el living de la casa donde habría intentado agredir a la víctima, existiendo una medida cautelar vigente de prohibición de acercarse a la víctima y su domicilio.

El día 13 de enero de 2021, el imputado no comparece a la audiencia de revisión de medida cautelar estando personalmente notificado bajo apercibimiento del Artículo 33 del Código Procesal Penal, y el Ministerio



Público solicitó se despache orden de detención; el tribunal acoge la petición del Ministerio Público por cuanto se dan los supuestos establecidos en el artículo 127 del Código Procesal Penal, siendo requisito su comparecencia para debatir la intensificación de la medida cautelar, considerando además que el imputado registra un sinnúmero de incumplimiento de medidas cautelar de arresto domiciliario; también se ha dado cuenta de una ampliación de querrela por hechos graves, violentos, existiendo una prohibición de acercarse el imputado ingresó al domicilio de la víctima y lo intenta agredir.

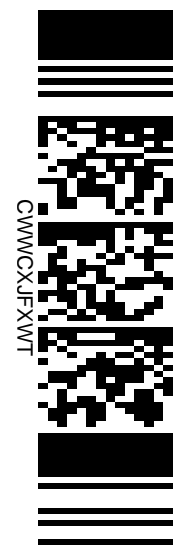
Que, en consecuencia, refiere que no se aprecia como la resolución judicial que ordena la detención del imputado, pueda constituir una perturbación arbitraria o ilegal de la libertad personal del imputado, toda vez que fue despachada por Tribunal competente, cumpliéndose los requisitos legales, conforme a los antecedentes y fundamentos ya expuestos.

El juez recurrido informa señalando que en la causa RIT 704-2019 en la audiencia de fecha 6 de septiembre de 2019, el imputado de Solminihac Serra fue formalizado por el delito de amenazas en contra de Carlos Kusch Barrientos; que a dicha audiencia el imputado debió ser conducido al tribunal por medio de la fuerza pública, mediante orden de detención, ante su incomparecencia a la audiencia del día 1 de agosto de 2019, estando válidamente notificado.

El día 16 de septiembre de 2019 se suspendió el procedimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal y se decretó la internación provisional del imputado en la unidad de corta estadía del Hospital Base de Osorno.

El día 6 de febrero de 2020, se decretó la mantención de la internación provisional del imputado en la Unidad de Hospitalización de Corta Estadía del Hospital Base de la ciudad de Osorno a lo cual la Defensa apeló y la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia, revocando la resolución, dejó sin efecto la internación provisional y decretó con fecha 14 de febrero de 2020 las medidas cautelares de arresto domiciliario parcial nocturno, prohibición de acercarse a la víctima y arraigo nacional.

Señala que en el sistema constan los incumplimientos a la medida cautelar de arresto domiciliario parcial nocturno, según ha dado cuenta carabineros, conforme el siguiente detalle: febrero 2020: 5 incumplimientos; marzo 2020: 11 incumplimientos; abril 2020: 8 incumplimientos; mayo 2020: 11 incumplimientos; junio 2020: 7 incumplimientos; julio 2020: 7 incumplimientos; agosto 2020: 4 incumplimientos; septiembre 2020: 5 incumplimientos; octubre 2020: 10 incumplimientos; noviembre 2020: 15 incumplimientos; diciembre



2020: 7 incumplimientos; enero 2021: 6 incumplimientos; es decir, al 18 de enero de 2021 registra 96 incumplimientos de la medida cautelar.

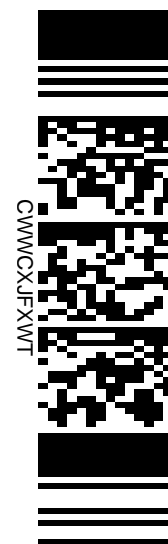
Que ante dichos incumplimientos, en la audiencia del 7 de septiembre de 2020 se decretó nuevo día y hora para revisar las medidas cautelares, fijándose para estos efectos la audiencia del día 5 de octubre de 2020, a la cual el imputado no compareció y el Ministerio Público informa que el imputado no se presentó a la hora del Servicio Médico Legal para la realización del peritaje psiquiátrico, diligencia que a la fecha no se ha realizado, habiéndose coordinado con el Servicio Médico Legal una nueva fecha para el día 24 de marzo de 2021 a las 9:30 hrs. lo cual fue informado telefónicamente el día de hoy al Tribunal.

Que con fecha 2 de diciembre de 2020 se fija nuevo día y hora para efectos de llevar a cabo audiencia de revisión de medidas cautelares, quedando fijada para el día 13 de enero de 2021, resolución que fue notificada al imputado personalmente bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, según da cuenta el audio de dicha audiencia.

Que con fecha 11 de enero de 2021 se presentó por la víctima Carlos Kusch Barrientos ampliación de querrela por un nuevo delito de daños y violación de morada, fundado en que el día 6 de enero de 2021 el imputado habría concurrido hasta su propiedad, destruye una malla del cierre perimetral, patea un vehículo, e ingresa al domicilio por la cocina, llegando hasta el living de la casa donde habría intentado agredir a la víctima, existiendo una medida cautelar vigente de prohibición de acercarse a la víctima y su domicilio.

El día 13 de enero de 2021, el imputado no comparece a la audiencia de revisión de medida cautelar estando personalmente notificado bajo apercibimiento del art. 33 del Código Procesal Penal, y el Ministerio Público solicitó se despache orden de detención; el tribunal acoge la petición del Ministerio Público por cuanto se dan los supuestos establecidos en el artículo 127 del Código Procesal Penal, siendo requisito su comparecencia para debatir la intensificación de la medida cautelar, considerando además que el imputado registra un sinnúmero de incumplimiento de medidas cautelar de arresto domiciliario; también se ha dado cuenta de una ampliación de querrela por hechos graves, violentos, existiendo una prohibición de acercarse el imputado ingresó al domicilio de la víctima y lo intenta agredir.

Que, en consecuencia, refiere que no se aprecia como la resolución judicial que ordena la detención del imputado, pueda constituir una perturbación arbitraria o ilegal de la libertad personal del imputado, toda vez que fue despachada por Tribunal competente, cumpliéndose los requisitos legales, conforme a los antecedentes y fundamentos ya expuestos.



Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual, para evitar una afectación antijurídica del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual de cualquier persona, siendo precisamente la antijuridicidad de la conducta el comportamiento que la acción constitucional referida intenta solucionar o revertir.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes que obran en presente arbitrio constitucional, dan cuenta que la controversia sometida a conocimiento de esta Corte, dice relación con legalidad y pertinencia de la orden de detención decretada por el Juez de Garantía de Río Negro, respecto del imputado amparado.

TERCERO: Que, se debe tener por establecida la existencia de un procedimiento sustanciado en sede penal ante el Juzgado de Garantía de Río Negro, judicializado el día 6 de septiembre de 2019, en relación al amparado, el cual fue formalizado por los delitos de violación de morada y amenazas simples, decretándose a su respecto y atendidos las circunstancias psiquiátricas del mismo, la suspensión del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, hasta que se resuelva sobre la eventual enajenación mental del imputado.

Sin perjuicio de lo anterior, consta igualmente que pesan respecto de aquel, las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno, prohibición de acercarse a la víctima y arraigo nacional.

CUARTO: Que, en relación a la medida de arresto domiciliario nocturno consta, según lo informado por Carabineros de Río Negro, numerosos informes de incumplimientos que da razón sobre la pertinencia de la audiencia fijada para el día 13 de enero de 2021, para el debate de medidas cautelares.

Al respecto el amparado, encontrándose válidamente notificado, no compareció a la audiencia referida, no existiendo justificación para su inasistencia, decretándose la orden de detención, cuyo fundamento se alega por esta vía extraordinaria.

Que en la especie se debe tener en consideración lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 del Código Procesal Penal, el que dispone: *“El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente*



CWM/CXJF-XWT

sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva.”

Junto con lo anterior, el inciso cuarto del artículo 127 del precitado texto legal refiere que, “También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada”

QUINTO: Que, por tanto, aun cuando el proceso penal seguido respecto del imputado amparado, se encuentra en suspenso por razones de eventual enajenación mental, a la espera del informe psiquiátrico correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, aquello no es óbice para entender que al juez le está vedado la posibilidad de decretar medidas cautelares, entre ellas la detención del imputado, más aun teniendo presente la finalidad de dichas medidas que tienen por objeto asegurar los fines el procedimiento, en la especie, la no comparecencia del Sr. de Solminihac a la audiencia del día 13 del presente mes y año a dar justificación sobre los incumplimientos de la medida cautelar decretada a su respecto, lleva consecuentemente a que le orden de detención despachada por el juez recurrido, tiene la debida finalidad de hacer comparecer de manera compulsiva al imputado que se ha rehusado a dar cumplimiento a su carga procesal de asistir a los actos del procedimiento cuando así lo dispone la ley o el juez de la causa.

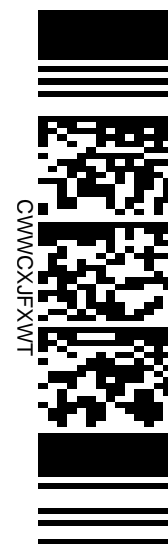
SEXTO: Que, atendido lo expresado precedentemente, a juicio de esta Corte la resolución del Juez recurrido se ajusta a derecho y no existe vicio de ilegalidad o arbitrariedad en los términos alegados por la defensa del imputado amparado, por lo que se rechazará el presente arbitrio constitucional.

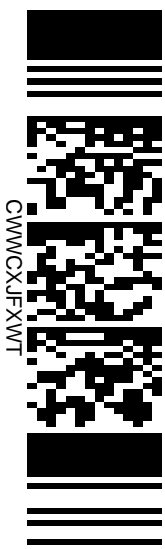
Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **RECHAZA**, sin costas, la acción de amparo constitucional deducida por doña Marta Carol Munzenmayer Machado, Defensora Penal Pública de Osorno, en favor del imputado don Luis Mauricio De Solminihac Serra.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Titular doña María Elena Llanos Morales.

ROL 10 – 2021 AMP.

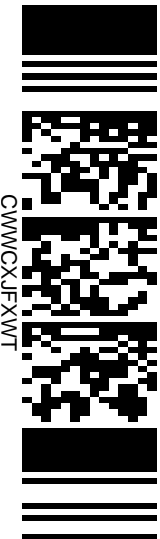




CWMXCJFXWT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Maria Elena Llanos M. y Abogado Integrante Mauricio Fehrmann M. Valdivia, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>